REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0092 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000306-2019 con fecha 24 de setiembre del 2019, Informe N° 040-2019/GRP-440010-440015-440015.03-LACR con fecha 25 de setiembre del 2019, Oficio N° 186-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de octubre del 2019, Escrito de Registro N° 07562 de fecha 26 de setiembre del 2019, Informe N° 2069-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre del 2019, Oficio N° 667-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 22 de noviembre del 2019, Informe N° 0100-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero del 2020, y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000306-2019** de fecha 24 de septiembre del 2019 a horas 05:58 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA – PAITA ANILLO VIAL** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° T1R-524** de propiedad de la **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.** conducido por el señor **WILMER FLORES RAMOS** con Licencia de Conducir N° **B-03592045 de Clase A y Categoría III-c** profesional por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"****, infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.*** Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte regular de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)".

Que, mediante informe N°040-2019/GRP-440010-440010-440015-440015.03-LACR de fecha 25 de septiembre de 2019, el inspector comunica el desarrollo de la intervención, adjuntando galería fotográfica del día de la intervención donde se aprecia los documentos de identidad de dos pasajeros que se encontraban en el pasadizo del vehículo, video de la intervención, consulta SUNARP, Tarjeta de Identificación Vehicular, Certificado de Habilitación Vehicular N° 00114, SOAT, Certificado de Habilitación del Conductor N°000686, Certificado de I.T.V., Licencia de Conducir N° B-03592045 A-Tres c profesional.

Que, mediante consulta vehicular SUNARP se determina que la propiedad del vehículo de placa **T1R-524** le corresponde a la empresa **GENY TRANS E.I.R.L.,** la misma que mediante Resolución Directoral Regional N°0289-2016-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 23 de marzo del 2016, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Sullana – Piura y Viceversa, del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **T1R-524** se encuentra debidamente habilitado para la prestación del servicio de

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0092 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2020

transporte regular de personas a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000114 vigente hasta el 23 de marzo del 2023; asimismo tenemos que el conductor Wilmer Flores Ramos se encuentra debidamente habilitado como consta del Certificado de Habilitación del Conductor N°000686 vigente hasta el 05 de julio del 2020.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el acta de control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, en adelante TUO de la Ley 27444, hecho que se cumplió con la entrega del acta de control N° 00306-2019 a través del Oficio N°186-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019, el mismo que ha sido notificado bajo puerta con fecha 11 de octubre del 2019 en Calle Vichayal N° 355 A. H. Santa Teresita - Sullana; notificada conforme al cargo de recepción que obra a folios veinte (20) del presente expediente administrativo, de conformidad con el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N°27444, dándose por bien notificado.

Que, dentro del plazo establecido por ley, la señora Geny Fabiola Álamo Jiménez, Gerente General de la EMPRESA DE GENY TRANS E.I.R.L., presenta el Escrito de Registro N°7562 de fecha 26 de septiembre del 2019, formulando descargos al Acta de Control N° 000306-2019, señalando los siguientes fundamentos:

a) *Que, al respecto debemos mencionar que dicha acta de control resulta arbitraria e ilegal toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de vicios insubsanable que acarrea nulidad, contraviniéndose el artículo 10° de la Ley N°27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho: la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias....., falta de criterio del inspector verificador ya que al momento de la intervención se trasladaba 55 pasajeros conforme al SOAT y la tarjeta de propiedad, en tanto el inspector no ha cumplido con identificar a los supuestos pasajeros.*

b) *En tal sentido la unidad vehicular de placa de rodaje N° T1R-524, al momento excede el número de asientos habilitados para el traslado de pasajeros....., que nuestras unidades están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un servicio de forma segura....., por ello que el acta es insuficiente al no haber acreditado el exceso de pasajeros de la unidad vehicular intervenida.*

c) *Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención lleve pasajeros en exceso al número de asientos, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el inspector de transporte en tanto no se ha identificado a los supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad.*

d) *Por lo tanto, lo recogido y consignado por el inspector de transporte como del efectivo policial interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0092 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2020

EFECTOS LEGALES.

Que, evaluados los descargos presentados por la **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.**, se tiene que los mismos carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria, contraviene las normas, es insuficiente, nula, pero no presenta ningún medio probatorio que sustente su posición; por otro lado obra en el expediente un CD-ROOM en (fojas 11) donde se visualiza a las dos personas que se encontraban viajando paradas al momento de la intervención las mismas que son identificadas como Liliana Orozco Valdivieso con DNI N° 03503970 e Ignacio Ramírez Huertas con DNI N° 42470888, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha dejado consignado en el Acta de Control N°000306-2019, de fecha 24 de septiembre del 2019, en consecuencia, el exceso de pasajeros sí está acreditado, configurándose la infracción al CÓDIGO S.5 a) del D.S. 017-2009-MTC.

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento.

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento que refiere: *"Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"*, cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".***

Que, las infracciones al servicio de transporte se consuman cuando el infractor realiza en forma completa la conducta descrita como infracción en el anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En el presente procedimiento administrativo la acción se encuentra consumada desde el momento que el inspector de transporte describe en el acta de control, la acción establecida y/o el código correspondiente como infracción, por lo que su posterior subsanación se hace complicado para el infractor, a diferencia de los incumplimientos a las condiciones de acceso y permanencia previstos en el anexo I del citado Reglamento.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0092 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2020

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 2069-2019/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 19 de noviembre del 2019, a la **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.** se ha cumplido con cursar el Oficio de Notificación N° 667-2019/GRP-440010-440015-I con fecha 22 de noviembre del 2019, sin embargo la notificación se realiza en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará* ***debajo de la puerta*** *un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente*", y que se puede verificar a folios veinticinco (25) y veintiséis (26) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 01, puertas: fierro, color de paredes: turquesa, Ventanas: 01, suministro de luz: 10605308), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos, debiendo señalar que pese a estar debidamente notificada la propietaria **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así y estando a que la administrada no ha presentado medios probatorios idóneos suficientes, esta entidad cuenta con el acta de control N° 000306-2019 de fecha 24 de septiembre del 2019, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: *se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie*"; acta de control que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al *"Contenido Mínimo de las Actas de Control"*, aunado al video filmado del día de la intervención.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL CIEN Y 00/100 (S/.2,100.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0092 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 FEB 2020

a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR con fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L. con multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Cien y 00/100 (S/.2,100.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°063-2010-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA GENY TRANS E.I.R.L.** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO SANTA TERESITA CALLE VICHAYAL N° 355-SULLANA, información obtenida del Escrito de Registro N° 07562 obrante a fojas (13-17) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PI

Ing. Cesar O. A. Nizama Garc
DIRECTOR REGIONAL